

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
seis id. id. 12'50
Número suelto. 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Elecciones.—Circular.

Próximo el día en que han de tener lugar las elecciones para la renovación de la mitad de los Señores Diputados que componen la Diputación de esta provincia, correspondientes á los distritos de Cuéllar, Sepúlveda y Riaza, y con el fin de que este Gobierno en el más breve plazo posible conozca el resultado de aquéllas, he dispuesto que por los Sres. Presidentes de las mesas de las Secciones respectivas, y haciendo al efecto uso de los medios más rápidos de comunicación de que dispongan, en

primer término del telégrafo, donde le hubiere, remitan á mi autoridad tan luego como tenga lugar el escrutinio de aquéllas, los datos siguientes:

- 1.º Número de electores que comprende cada una de las Secciones en que se haya verificado elección.
2.º Número de los que en ella hayan tomado parte.
3.º Votos obtenidos por cada candidato.
4.º Protestas, quejas ó denuncias de coacción que en cada Sección se hubieren formulado; y
5.º Cualquiera observación que á juicio de los Presidentes de cada Sección creyeran oportuna para ilustrar á este Gobierno, y especialmente en lo que se relacione con la manera de funcionar la ley electoral en la presente contienda.

Segovia 3 de Septiembre de 1888.

El Gobernador interino, JUSTO SAINZ ALONSO.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA. Negociado 4.º.—Núm. 132.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama de ayer, interesa á este Gobierno la busca y captura de los presos Juan García Alcaraz, Juan Romero Gonzalez y Juan Moreno Gil, fugados de la cárcel de Santiponce (Sevilla), cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dichos sujetos y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición.

Segovia 3 de Septiembre de 1888.

El Gobernador, EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas de Juan García Alcaraz.—De 40 años, estatura regular, moreno, usa bigote y viste terno negro de tricó.

Juan Romero Gonzalez.—De 44 años, alto, usa bigote y la barba corta, es metido en carnes y marcado de viruelas.

Juan Moreno Gil.—De 38 años, alto, grueso, color trigueño, pelo y ojos negros, usa bigote y barba.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA. Negociado 4.º.—Núm. 133.

El Alcalde de Ontoria participa á este Gobierno que el día 25 del mes pasado ha desaparecido

una yegua cuyas señas á continuación se expresan.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habida ponerla á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre.

Segovia 2 de Septiembre 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas.—Edad cerrada, alzada más de la marca, pelo castaño oscuro, herrada de las cuatro extremidades, rozada de los costillares más el izquierdo que el derecho.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.

Por error material al anunciar la subasta en este periódico oficial correspondiente al 27 del pasado Agosto, de maderas depositadas en el pueblo de Aguilafuente, se fijó el número de trozas en 184 debiendo ser 129 y á más cinco estereos de leña de raja que son exactamente los productos que deben existir depositados.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen enterarse en el remate, que se efectuará el día 6 del actual.

Segovia 1.º de Septiembre de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Aguas.

En el expediente instruido en este Gobierno en virtud de peti-

ción hecha por la Dirección de la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España, concesionaria de la línea de Villalba á esta capital, solicitando el aprovechamiento de 50 metros cúbicos de agua diarios, tomados del río Moros, con destino al abastecimiento de la Estación del Espinar, sita en la referida línea férrea, he resuelto con fecha 23 del actual en uso de las atribuciones que me confieren la vigente ley de aguas de 13 de Junio de 1879 y el artículo 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, lo que sigue:

Vistos los antecedentes que constituyen dicho expediente y resultando cubiertos los trámites que previene la Instrucción de 14 de Junio de 1883, en la parte que ha sido aplicada al repetido expediente, y habiendo el peticionario expuesto su conformidad con las condiciones á las cuales ha de atenerse en la construcción de las obras y aprovechamiento de las aguas.

Visto el art. 24 de la citada Instrucción y los de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879 vigente, significados en los respectivos informes que se hallan unidos al expediente original así como los que en su apoyo han citado los opositores á la concesión y derivación de las aguas de que se trata.

Considerando que en el caso presente no es precisa la previa declaración de utilidad pública, mediante á que se entiende otorgada por hallarse comprendida en el plano general de las contenidas para la vía férrea de Villalba á Segovia, constituyendo una de las esenciales, cual es la de abastecimiento de aguas al servicio de máquinas y demás.

Considerando que toda concesión de aprovechamiento de aguas se entiende sin perjuicio de derechos de tercero, los cuales se reservan á los reclamantes probado que sea por los mismos el que alegan ante quien proceda y en la forma conducente.

Considerando que la cantidad de agua pretendida, no escude de la que está en la facultad de los Gobernadores conceder y que es preferente el aprovechamiento solicitado, al de los opositores, sin perjuicio de la indemnización que les corresponda, si á ello hubiere lugar, he acordado conceder á la expresada Dirección, los cincuenta metros cúbicos de agua diarios que solicita, los cuales han de derivarse del río Moros, con destino al servicio de la Estación del Espinar para servicio de la línea férrea indicada, debiendo observarse y cumplirse las siguientes condiciones:

1.ª La obra se ejecutará con estricta sujeción al proyecto presentado.

2.ª Dicha obra deberá ejecutarse bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas, á cuyo efecto deberá remitirse á dicha

dependencia una copia del proyecto.

3.ª Se depositará por la Compañía en poder del pagador de Obras públicas, la cantidad de doscientas pesetas, para el abono de los gastos correspondientes á la inspección de las obras.

4.ª Esta concesión se entiende sin perjuicio de reservar á los reclamantes el derecho que pueda corresponderles á indemnización de daños y perjuicios.

5.ª Esta concesión durará el tiempo porque la Compañía explote la línea, al terminar el cual si el Estado se incautara de la misma, pasará á ser propiedad de éste con todos los derechos concedidos, á fin de utilizar las aguas para los fines ahora destinados, debiendo llevarse á efecto las obras para la conducción de dichas aguas, en el menor plazo posible.

Lo que se hace público en este Boletín oficial, para que llegue á conocimiento de las autoridades locales é interesados, en justa observancia de lo preceptuado en el artículo 24 de la ya repetida instrucción de 14 de Junio de 1883 y que cause los efectos conducentes.

Segovia 31 de Agosto de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUES DE MIRASOL.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia.

Al publicarse en el Boletín oficial número 102 correspondiente al 24 del actual, la relación de las solicitudes presentadas en esta Administración por concepto de dehesas boyales, se ha padecido el error involuntario de mencionar el pueblo de Villacorta en lugar del de Villoslada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del Ayuntamiento interesado.

Segovia 30 de Agosto de 1888. —El Administrador de Impuestos y Propiedades, Carlos de la Revilla.

Alcaldía de La Losa.

Por el vecino del anejo Navas de Riofrío Mariano Matesan, guardian vaquero de la ganadería de D. Benigno Vazquez, vecino de Segovia, se ha puesto en mi conocimiento, que á dicha ganadería y próximo á el pinar de Valsain se ha agregado una res vacuna de las señas que á continuación se relacionan. Todo lo que por este medio se hace saber para que pueda llegar á noticia de su verdadero dueño y pueda pasar á recogerla.

La Losa 29 de Agosto de 1888. —El Alcalde, José del Barrio.

Señas de la novilla.

Pelo castaño oscuro, como de cuatro años de edad, cuerna recogida, marca en la llana derecha figura O, enzarzillada la oreja derecha.

Alcaldía de Navas de Oro.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1751 pesetas pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días á contar desde el en que aparezca su inserción en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales no serán admitidas.

Navas de Oro 30 de Agosto de 1888.

—El Alcalde, Ignacio Gascón.

Administración Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

El lunes, 10 del próximo Septiembre, á las once de la mañana, tendrá lugar en las oficinas de la Administración Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso, la subasta para el carbonéo que en el año forestal de 1888 á 89 habrá de verificarse en el tramo VIII de los Reales Montes de Valsain.

El tipo y pliegos de condiciones que servirán de base á este aprovechamiento se hallan de manifiesto en esta Administración para los que gusten tomar parte en el remate.

Real Sitio de San Ildefonso 29 de Agosto de 1888. —El Administrador, I. de Zayas.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1888.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
22	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
23	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
24	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
25	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
26	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
27	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
28	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
29	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
30	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
31	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL...	5	7	12	"	"	"	12	"	"	"	"	"	"	"	12

Segovia 1.º de Septiembre de 1888. —El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1888 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.	
	VARONES.				HEMBRAS.					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.		
21	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
22	"	1	"	1	"	"	"	1	"	2
23	1	"	"	1	1	"	"	1	"	2
24	"	"	"	"	1	"	"	1	"	1
25	1	"	"	1	"	"	"	"	"	1
26	"	"	"	"	1	"	1	2	"	2
27	2	1	"	3	"	"	"	"	"	3
28	1	"	"	1	1	1	"	2	"	3
29	1	"	"	1	2	"	"	2	"	3
30	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
31	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL...	6	2	"	8	6	1	2	9	"	17

Segovia 1.º de Septiembre de 1888. —El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á

la suspensión del Ayuntamiento de Portezuelo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:
"Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente que de

Real orden se remite á informe, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Portezuelo decretada por el Gobernador de Cáceres en 19 de Julio último.

Nombrado un Delegado para que pasase al pueblo á practicar una visita de inspección, se intentó hacer un arqueo de los fondos existentes, lo que no pudo llevarse á efecto por ignorarse dónde estaban los libros de contabilidad y no tener el Depositario libro de caja ni haber arca de tres llaves. También aparece que se celebran muy pocas sesiones por el Ayuntamiento, y que el libro de actas está sin sellar ni rubricar, y algunas sin autorizar: que existen créditos pendientes de pago contra la Corporación por valor próximamente de 20.000 pesetas: que no celebra sesión la Junta de Instrucción pública ni la de Sanidad: que no hace la distribución mensual de fondos ni se forman los estados trimestrales, y que se ha permitido la entrada á pastar en la dehesa boyal á 500 ó 600 cabezas de ganado cabrio, á pesar de las protestas de algunos Concejales.

El Gobernador, estimando que tal estado de desorganización por parte del Ayuntamiento de Portezuelo no podía continuar, lo suspendió y mandó pasar los antecedentes á los Tribunales por si algunos de los hechos referidos pudieran constituir delito. Se acompaña también, además de la Memoria firmada por el Delegado, otra suscrita por el actual Alcalde, y de ella aparece que en 31 de Diciembre de 1887 debían existir y no existían, en Caja 836 pesetas: que practicado un arqueo extraordinario en 29 de Julio último, aparecieron como existentes 1.592, y sólo se hallaron 248: que se desconoce el paradero de las inscripciones del 80 por 100 de Propios, y no consta que hayan ingresado en caja 560 pesetas importe del cupón de Abril último de las obligaciones del ferrocarril de Madrid á Cáceres y Portugal; y por último, que no se ha instruido expediente para el aprovechamiento de los pastos de la dehesa boyal, ni han ingresado en Depositaria por este concepto 1.007 pesetas.

No solamente ha incurrido el Ayuntamiento de Portezuelo en la negligencia grave ú omisión á que se refiere el art. 180 de la ley Municipal, sino que el completo abandono de los intereses que le están encomendados, y principalmente la carencia de una buena contabilidad, pudiera ser materia constitutiva de delito.

Opina por lo expuesto la Sección, que procede que se mantenga la suspensión del Ayuntamiento de Portezuelo, decretada por el Gobernador de Cáceres, así como el pase de los antecedentes á los Tribunales ordinarios.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Rei-

na Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1888.—Moret.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Tomiño, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Tomiño, impuesta por el Gobernador de Pontevedra en 19 de Julio próximo pasado.

De las diligencias practicadas por el Delegado que dicha Autoridad nombró á fin de inspeccionar la administración de los intereses municipales del referido pueblo, resulta: que no existían en las oficinas municipales los presupuestos de los años económicos de 1886-87 y 1887-88, ni los libros de contabilidad, actas de arqueo y documentación respectiva de los mismos años, porque, según manifestación del Alcalde y Secretario, se hallaban en poder de un agente para el arreglo de la contabilidad: que el arca de tres llaves estaba sin cerrar y no se hallaron en ella valores de ninguna clase, si bien se manifestó que los custodiaba en su casa el depositario, aunque en la actualidad no existían fondos de ninguna clase: que no había presupuestos adicionales de los años de 1883-84 á 1885-86, ni las consiguientes liquidaciones; que el libro de actas de arqueo del primero de dichos años se hallaba extendido en papel de oficio sin reintegrar, estando aquellos en su mayoría sin autorizar por el Secretario: que en el mismo libro consta la admisión de 523 pesetas á cuenta de una liquidación por consumos, cuya cantidad no figura ingresada en los libros de intervención del bienio siguiente: que no existen inventarios de la documentación, ni apéndices, ni se forman ni publican extractos de las sesiones del Ayuntamiento ni de las de la Junta municipal: que no hay libro de providencias gubernativas, ni expedientes relativos á la división, aprovechamiento y disfrute de bienes comunales: que en los presupuestos de los años de 1883-84 á 1885-86 no figuran como ingresos los intereses de dos inscripciones de la renta del 3 por 100; una de 1.615 pesetas, y otra de 1035 ni tampoco figura asiento alguno en los libros de intervención de los mismos años, en que se acredite la entrega de la cantidad de

5.000 pesetas que pagó Doña Bernarda Barros: que el primer Teniente de Alcalde ha ejercido el cargo de Recaudador al mismo tiempo que el de Concejal por espacio de varios meses sin la prestación de la correspondiente fianza: que no existen listas de pobres para la asistencia facultativa: que desde 1866-67 están sin rendir las cuentas municipales, así como las de contribuciones é impuestos de consumos: que no existen expedientes de constitución de las Juntas repartidoras del impuesto referido, ni de las operaciones previas á la formación de los repartimientos para establecer el número de categorías: que no se han entregado á los contribuyentes papeletas en que se expresaran sus respectivas cuotas: que el actual Alcalde se ha rebajado, sin justificación alguna legal, lo que le correspondía en concepto de consumos, haciendo lo mismo respecto de otros contribuyentes, precisamente en el año en que fué el repartimiento y en que figuraban aumentados sus capitales imponibles, y por el contrario se han subido á otros sus cuotas sin motivo ni razón alguna: que no está formado el presupuesto adicional de 1887-88 ni practicadas las liquidaciones previas: que no se han hecho las listas para la rectificación anual del padrón en los dos últimos años: que el Ayuntamiento ha incluido en las listas electorales, para Senadores á individuos que no debían figurar en ellas, y excluyó á propietarios que debieron ser inscritos: que no se forman anualmente los amillaramientos de la riqueza territorial, y que desde el año de 1877 hasta el de 1886 no ha figurado en los presupuestos, ni como gastos ni como ingresos, el importe del 10 por 100 de aprovechamientos comunales.

En su vista, el Gobernador, en uso de las facultades que le concede la ley, suspendió en 19 de Julio próximo pasado en el ejercicio de sus cargos á los individuos que componían la Corporación municipal de Tomiño, y los sustituyó con otros que habían pertenecido á ella en épocas anteriores.

La Sección, considerando que los hechos expuestos acusan un estado de perturbación, y desconcierto en la administración municipal del referido pueblo, no sólo por el abandono de los servicios más importantes, sino por la conducta negligente de los individuos que componen su Ayuntamiento, y en virtud de la cual se han debido causar necesariamente perjuicios de consideración al vecindario, cuyos intereses les estaban por las leyes confiados, lo cual les hace merecedores, de la corrección gubernativa que se les ha impuesto, y considerando además que algunos de los hechos expresados pudieran ser acaso objeto de sanción penal,

Opina que debe confirmarse la providencia de suspensión impuesta por el Gobernador de Pontevedra al Ayuntamiento de Tomiño, y remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia para los efectos á que haya lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1888.—Moret.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN.

Desde el año de 1878, en que se declaró la presencia de la filoxera en España, ha tomado el Gobierno, en cumplimiento de su deber, medidas encaminadas á combatir la plaga y á contener su marcha invasora; pero todas ellas, tanto las que constan en numerosas Reales órdenes publicadas desde 1872, como las que se contienen en las leyes de 30 de Julio de 1878 y 18 de Junio de 1885, han encontrado en el país y en las Corporaciones provinciales y municipales una resistencia fatal, que ha sido bastante á contrarrestar todos los esfuerzos del Gobierno dirigidos á remediar en la medida de lo posible los ataques del insecto.

Ni lo preceptuado por la ley para arbitrar recursos con que emprender la lucha, ni la vigilancia que cada propietario debía ejercer para solicitar oportunamente soluciones antes de que el daño resultara irremediable, ni el concurso repetidamente solicitado de las Comisiones provinciales y municipales de defensa contra la plaga, ni la reconstitución de los viñedos con cepas resistentes, aconsejada con tanta perseverancia como poca fortuna; nada, en fin, de cuanto se ha exigido ó recomendado en las disposiciones oficiales dictadas por este Ministerio ha llegado á realizarse, para que el Gobierno pudiera disponer un ataque enérgico, y ayudado convenientemente por los mismos agricultores interesados, consiguiera dominar la calamidad. Sólo cuando la realidad de la ruina ha hecho conocer á éstos los efectos terribles de la plaga, las provincias infestadas comenzaron tardíamente á pensar en el cumplimiento de la ley; algunas, no todas han decidido auxiliar el Gobierno, y las demás continúan sin preocuparse del peligro que las amenaza, pretendiendo en tanto las regiones arruinadas que el Tesoro, á quien no se han facilitado los recursos á que la ley le daba derecho, atendiera ó reconstituir una gran riqueza, ya perdida, ó á salvar otra cuantiosa amenazada por peligros inminentes.

Este estado de cosas es insostenible si el Ministerio de Fomento ha de aceptar la responsabilidad de la ley de defensa contra la filoxera; la salvación de la riqueza vinícola, la más importante que España posee y explota, exige medidas extraordinarias y obliga á adoptar un saludable rigor á fin de que se cumplan todas las disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1885. No puede el Gobierno abandonar á sus

propios esfuerzos á los viticultores que, aun sintiendo la necesidad de defender su riqueza, ó apenas se preocupan del peligro por tenerlo remoto, ó por estar demasiado próximo se sienten sin fuerza para fiar la salvación á sus medios propios de defensa. El Gobierno cree llegado el momento de apercibirse de una manera resuelta á esta defensa nacional, utilizando los esfuerzos y los recursos exigidos por la ley á las provincias todas, á fin de poder aplicarlos en las infestadas y en las limitrofes, hasta conseguir, si es posible, ó la destrucción de la filoxera, como alguna nación europea ha conseguido, ó reducir por lo menos sus proporciones, contener su marcha y estrecharla de tal modo por los medios que la ciencia aconseja, que se consiga alejar el peligro y salvar, á consta de grandes sacrificios pecuniarios, y poniendo al servicio de esta obra patriótica la energía y la actividad necesarias en los momentos difíciles, la riqueza vinícola del país.

El Ministro que suscribe tiene la convicción profunda de que ha de obtenerse un resultado positivo si se ordena sin contemplaciones y se cumple sin vacilar todo cuanto se ha prevenido hasta hoy y cuanto se contiene en este proyecto que somete á la aprobación de V. M.; pero comprende también que hay necesidad de inspirar esta misma convicción á la clase agricultora, un tanto desconfiada, apercibiéndola del peligro, haciéndola conocer los estragos del mal, encañeciéndole las ventajas de las medidas de previsión para evitarlo, y enseñándola los remedios ya experimentados, para defenderse de tan terrible enemigo.

El luminoso dictamen de la Comisión central de defensa contra la filoxera, aprobado en la sesión de 23 de Abril último, precisa perfectamente las medidas que urge adoptar y los medios de que el Estado debe valerse para instruir á los viticultores y aplicar en las regiones invadidas y amenazadas los recursos disponibles.

Para el primer objeto, resultan muy convenientes las Comisiones ambulantes docentes, que, vulgarizando los nuevos procedimientos, aconsejen á los agricultores los medios más adecuados de explotación, y den soluciones positivas, para que el éxito corone los esfuerzos del viticultor y aumente la confianza de éste en los consejos de la ciencia.

Para que estos consejos puedan ser provechosos, inspirándose en resultados experimentales verificados en condiciones análogas á las que rodean al viticultor, es de urgente necesidad dar preferente atención á los estudios ampelográficos, aprovechando los establecimientos de las Granjas de Valencia y Zaragoza, ya organizadas, y la de Córdoba recientemente creada, para que se propaguen estos estudios, se repitan las experiencias, se utilicen los elementos que poseemos, y se determinen los medios preventivos más eficaces para la defensa en las regiones amenazadas, ó los medios de extinción para el combate, en las que desgraciadamente estuvieran ya infestadas.

Difundida de este modo la ciencia, contrastada á la vista del agricultor por experiencia los remedios, y decididos todos á emprender esta lucha contra tan devastadora plaga, la previsión evitará el mal ó lo aminorará con más economía, y la riqueza, que quizá mañana exigiría para salvarse un esfuerzo titánico y cuantiosos recursos, podrá conservarse con un gasto insignificante de vigilancia si el país auxilia al Gobierno en la obra fecunda

de la reconstitución de la riqueza vinícola.

El impuesto anual de una peseta por hectárea de viñedo que deben consignar en sus presupuestos todas las provincias invadidas por la plaga y sus limitrofes, y de 50 céntimos de peseta que así mismo debieron recaudar las restantes, y que desde que se estableció debía haber producido más de 3 millones de pesetas de que podrían el Gobierno y la Comisión central de defensa disponer en este momento, respondiendo á los clamores de la opinión con tan oportuno y eficaz auxilio á los pueblos angustiados, ni se ha cobrado ni figura en los presupuestos de la mayor parte de las provincias; los recursos de las infestadas y de algunas limitrofes que cumplieron el precepto legal, no bastan para dominar la calamidad; y su marcha invasora, mal contenida, ha permitido á la filoxera destruir 80.000 hectáreas, cuya cosecha representa anualmente un valor aproximado á 24 millones de pesetas, para cuya reconstitución son necesarios cada vez mayores sacrificios, siendo de temer que, continuando los viticultores, los Municipios y las provincias sumidos en la perezosa inacción de que hasta ahora han dado muestra, si la longitud de la línea de avance no se limita en los 300 kilómetros que comprende próximamente, serán perdidos en muy poco tiempo 120 millones de pesetas anuales, y tal vez antes de diez años toda la riqueza vinícola de España, que produce hoy un minimum anual de 400 millones de pesetas.

No desconoce el Gobierno, dada la situación económica de las provincias y los Municipios, el sacrificio penoso que precepto legal les impone; y ha de corresponder á él, no sólo dirigiendo la campaña con firme voluntad y decisión inquebrantable en cuanto á los remedios científicos hace relación, sino procurando, con gran celo y diligencia, que estos fondos se apliquen debidamente, se administren con escrupulosidad en provecho del país, y se inviertan en el único objeto á que se destinan, acumulando con su importe cuantos medios de extinción sean necesarios en las provincias infestadas y cuantos medios de defensa convenga utilizar en las limitrofes á fin de salvar la riqueza comprometida.

El Gobierno, y singularmente el Ministro de Fomento, requerido más todavía que sus compañeros por deberes ineludibles de su cargo que le obligan á evitar se cieguen las fuentes más copiosas de la producción nacional, está firmemente resuelto á que este estado de cosas no continúe, y en la esfera adonde alcance su acción procurará librar á nuestra agricultura del peligro que la amenaza.

De esperar es que las provincias infestadas y las limitrofes se apresten también á la lucha ó á la defensa, y que las demás que no se vean amenazadas por el mismo peligro se dispongan á auxiliar á sus hermanas, tanto por respecto á la ley que á ello las obliga, cuanto inspirándose en sentimientos de mancomunidad y cariño entre las que son parte integrante de la misma patria.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1888.—SENOR: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre

de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Las Diputaciones de las provincias en que se explote el cultivo de la vid, y que no hubieren dado cumplimiento al art. 12 de la ley de 18 de Junio de 1885 para la defensa contra la filoxera, incluirán en su presupuesto, y cobrarán, sin excusa de ningún género, el impuesto que dicho artículo estableció, depositando las cantidades que deben recaudar en el Banco de España á disposición del Ministerio de Fomento, para atender con este fondo nacional á los gastos que ocasione el cumplimiento de la citada ley.

Art. 2.º Se agregarán al servicio agronómico en las provincias de Gerona, Barcelona, Almería, Málaga, Salamanca y Orense, invadidas por la filoxera, ó en cualquiera otra que fuera invadida en lo sucesivo, un Ingeniero agrónomo, un perito agrícola y dos capataces agrícolas, que constituirán Comisiones ambulantes docentes.

Art. 3.º Este personal tendrá á su cargo:

Primero. Establecer en todos los puntos de la provincia que designe la Comisión provincial de defensa contra la filoxera, y de acuerdo con las Comisiones municipales, viveros de cepas americanas resistentes á la filoxera.

Segundo. Enseñar en los distintos puntos de las provincias donde se juzgue conveniente el cultivo de la vid americana y el injerto sobre ésta de las variedades indígenas, hasta conseguir la adaptación al clima y terreno de cada localidad, para asegurar la reconstitución de los viñedos destruidos por la filoxera.

Tercero. Ensayar los medios directos para destruir la filoxera, enseñando la manera de efectuar los tratamientos de extinción y los culturales, según aconsejen las circunstancias. El personal auxiliar que sea necesario lo proporcionarán los pueblos donde la Comisión lleve su enseñanza, y también los aperos para las operaciones ordinarias, excepto aquellos especiales que no son aún de uso común.

Cuarto. Formar capataces injertadores y de cultivo de cepas americanas.

Quinto. Dirigir la campaña contra la filoxera en la provincia, y formar la estadística de la invasión y de los resultados obtenidos con los trabajos de defensa, incoando los expedientes de indemnización.

Art. 4.º Estas Comisiones dependerán del Ministerio de Fomento y estarán á las inmediatas órdenes de la Comisión provincial de defensa, que de acuerdo con la Central dispondrá los trabajos necesarios para la enseñanza en distintos puntos de la provincia y para la extinción en todos los viñedos atacados, vigilando con la mayor asiduidad las faenas que se verifiquen.

Art. 5.º En las provincias de Tarragona, Lérida, Murcia, Granada, Córdoba, Sevilla, Zamora, León, Pontevedra y Cádiz, limitrofes á las infestadas, se establecerán diez Comisiones de vigilancia, formadas por un perito agrícola á las órdenes del Director de la Comisión ambulante en la provincia limitrofe filoxerada. Los peritos encargados de esta Comisión vigilarán é inspeccionarán las zonas fronterizas á los viñedos invadidos, y darán cuenta de los avances de la plaga, determinando su extensión.

Art. 6.º En las Granjas escuelas experimentales de Valencia y Zaragoza se establecen dos Escuelas de ampelografía americana, dirigidas por un

Ingeniero y dos capataces cada una, y agregadas al servicio agronómico. Si este Ministerio lo considerase conveniente, á propuesta de la Comisión central de defensa, podrá establecer dichos estudios en alguna ó algunas de las Granjas recientemente creadas.

Art. 7.º Tendrán por objeto estas Escuelas:

1.º Estudiar la adaptación de las vides americanas á los diversos terrenos, y la del injerto de las vides indígenas.

2.º Estudiar el resultado de la hibridación de las vides indígenas con las americanas, para apreciar la resistencia de las nuevas variedades.

3.º Enseñar los tratamientos de extinción utilizando los resultados obtenidos en las comarcas filoxeradas.

4.º Estudiar las condiciones del cultivo y las de la producción de las cepas americanas, para determinar los límites de resistencia en la adaptación.

5.º Ensayar la fabricación de vinos con estas variedades.

6.º Instruir capataces para adiestrarlos en estas operaciones.

Art. 8.º Estas Escuelas dependerán del Ministerio de Fomento, y someterán sus trabajos á la aprobación de la Comisión central de defensa. Durante los meses de Marzo, Abril y Mayo de cada año se practicarán ejercicios de injertar en los viveros de los pueblos y de las Escuelas, y en los de plantaciones de vides americanas que exploten los particulares, cuyos dueños lo soliciten para la enseñanza.

Art. 9.º Todos los años se celebrará un concurso en cada provincia infestada para premiar á los viticultores que hayan aplicado con más éxito los remedios contra la filoxera ó reconstituido los viñedos.

Se premiará también á los capataces y viticultores más hábiles en las operaciones del injerto y cultivo de la cepa americana. En estos concursos podrán optar á los premios los viticultores y los capataces de las provincias limitrofes.

Art. 10. Las disposiciones prevenidas en la Real orden de 8 de Junio último se cumplirán por el personal creado para la ejecución del presente decreto, como auxiliar del servicio agronómico.

Art. 11. Los gastos que origine el cumplimiento de la citada Real orden de 8 de Junio último, y los de este decreto, se satisfarán con cargo al crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de reintegrarse con el fondo nacional que se destinará á estos objetos inmediatamente que se recaude.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

Se venden en extrajudicial subasta una heredad de tierras y viñas y una casa en Aguilafuente, partido de Cuelar en esta provincia, bajo el tipo de diez mil pesetas.

El título de pertenencia y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Notaría de D. Gabriel Leonor Menéndez, Segovia, en que tendrá lugar la subasta particular el día veintiuno de Septiembre próximo.